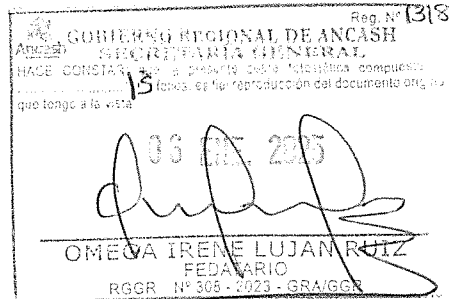
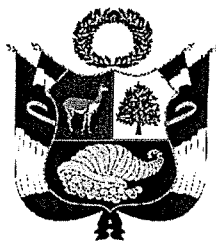


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 732-2024-GRA/GGR

Huaraz, 18 de diciembre de 2024

VISTO:

El Informe N°0136-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante el Oficio N° 01258-2021-GOB.REG. ANCASH/ORCI con fecha de recepción 09 de febrero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, concerniente a hechos con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash, denominado: "EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA CONTRATACION DIRECTA N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, PARA LA ADQUISICIÓN DEL EQUIPAMIENTO DE LA IOARR; "REMODELACION DE AMBIENTE COMPLEMENTARIO; ADQUISICIÓN DE MONITOR DE DESFIBRILADOR; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS LA CALETA - CHIMBOTE, DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO ANCASH", EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID - 19"; en el que recomienda realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en los hechos irregulares antes descritos;

Que, mediante el Memorándum N° 0160-2022-GRA/SG de fecha 10 de febrero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remitió copia en CD (1) el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE - Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Gobierno Regional de Ancash, al Procurador Público Adjunto Regional (e) del Gobierno Regional de Ancash, para que inicie las acciones legales correspondientes;

Que, en esa línea de hechos, mediante Memorándum N° 211-2022-GRA/PPR/PA de fecha 21 de febrero de 2022, el abogado Héctor Pajuelo Toledo en calidad de Procurador Público Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, pone de conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, lo siguiente: "que mediante el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, el Órgano de Control Institucional ha hallado presuntas irregularidades en el Gobierno Regional de Ancash; en ese



sentido ha recomendado que el Gobierno Regional de Ancash, realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en los hechos irregulares; inaplicando penalidades por retraso injustificado, situación que afectó el oportuno reforzamiento de la prestación del servicio de salud y ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 101, 108.32 (Ciento un mil ciento ocho y 32/100 soles);

Que, luego de haber realizado las diligencias de investigación, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 00077-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de emisión y recepción 02 de febrero de 2023, recomendando a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA y ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO, a efectos que deslinden las presuntas responsabilidades en las que habrían incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe de precalificación;

Que, en efecto, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD de fecha 03 de febrero de 2023, iniciando Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA y ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil - norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) *"Las demás que señala la Ley"*, (...) *pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (30) DIAS CALENDARIOS (...)*;

Que, con Memorándum N° 295-2023-GRA-GRAD con fecha de recepción 24 de febrero de 2023, la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, copia fedateada de la Resolución Gerencial Regional N° 0035-2023-GRA-GRAD y el cargo de notificación según corresponda, remitiendo a la vez el expediente original para su custodia y demás fines pertinentes;

Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2023, la servidora PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA, presentó su descargo sobre la imputación de hechos que configuran falta disciplinaria dentro del plazo, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD de fecha 03 de febrero de 2023, por cuanto el órgano instructor es la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitando además el archivamiento de los actuados, sin responsabilidad administrativa disciplinaria, por los fundamentos expuestos en el mencionado descargo;

Que, sin embargo, mediante el Informe N° 415-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S) con fecha de recepción 05 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, por haber sido emitido con vicios que acarrear su nulidad (...);

Que, en consecuencia, se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 531-2023-GRA/GGR de fecha 11 de setiembre de 2023, que Declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, que resuelve: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Paola Giovanna Gonzales García y Ángel Enrique Velásquez por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) *"Las demás que señale la Ley (...)"*;

Que, finalmente, a través del Memorándum N° 2715-2023-GRA/SG de fecha 20 de setiembre de 2023, la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaria Técnica del PAD, copia fedateada y los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 531-2023-GRA/GGR, para su archivo y custodia (...);

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PC



competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "24. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...);"

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...);"

Que, conforme a lo analizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR/GPGSC, sobre el cómputo del plazo de prescripción luego de la declaración de nulidad en el régimen disciplinario de la ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Es así que, en los incisos 2.22, 2.23, 2.24 y 2.25 del numeral II - ANALISIS, del referido informe se indica lo siguiente:

2.22 (...) Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. [...]"

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 2.23 2.24 [...]"

En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá de iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

De este modo, sobre este último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo habla sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.

2.25 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudarse será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda.



Que, con atención a lo antes esgrimido, se tiene que, con fecha 21 de setiembre de 2023, se reanudo el plazo prescriptorio al haberse notificado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el acto que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, sumándose a éste, el periodo restante del plazo que quedó suspendido con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al presunto infractor, esto es el 08 de febrero de 2023, por lo tanto solo quedaría un (1) día para adicionarle a la reanudación del plazo de prescripción, emitir un nuevo pronunciamiento para evitar que opere la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, siendo el nuevo plazo prescriptorio el 22 de setiembre de 2023;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor. 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, en el presente caso, se desprende que el Órgano Instructor y la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, adoptaron las acciones pertinentes en el marco de sus funciones para el inicio de PAD contra los servidores PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA y ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO; no obstante, se declaró la nulidad del referido inicio de PAD; reanudándose el plazo de prescripción para la emisión correcta del nuevo acto de inicio de PAD el día 21 de setiembre de 2023, debiéndose sumar a éste, el periodo restante a partir de la notificación del inicio de PAD que fue declarado nulo, verificándose que sólo quedaba un (1) día para adicionarle a la reanudación de plazo, debido a que, la notificación del PAD se realizó el día 08 de febrero de 2023 y prescribía el 09 de febrero del mismo año, hecho que escapa de la responsabilidad de las autoridades PAD y el órgano de apoyo, toda vez, que cumplieron con sus funciones y atribuciones de acuerdo a Ley;

Que, al haberse declarada la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 035-2023-GRA/GRAD, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores PAOLA GIOVANA GONZALES GARCIA y ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO; se suspendió el plazo prescriptorio precisamente con la notificación del inicio de PAD, lo que quiere decir que al reanudarse el plazo, se contaría a partir del día siguiente de la notificación del acto que declaró la nulidad respectiva, razón por la cual, al emitirse el acto de inicio faltando un (1) día para que opere el plazo prescriptorio, no era posible volver a precalificar y emitir un nuevo acto de inicio de PAD, dado que no se contaba con un plazo razonable para el pronunciamiento correspondiente, por lo que se advierte que ha prescrito la potestad punitiva del estado para perseguir al servidor civil el día 22 de setiembre de 2023, superándose por lo tanto el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



N°	Documento y fecha con el que se estableció la fecha de la Falta administrativa Disciplinaria (relacionado a prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD)	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	NUEVA FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	Fecha de la Falta Administrativa: 09 de febrero de 2022	INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 00077-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD Fecha inicial de prescripción: 09 de febrero de 2022	Nueva fecha de prescripción 22 de setiembre del 2023


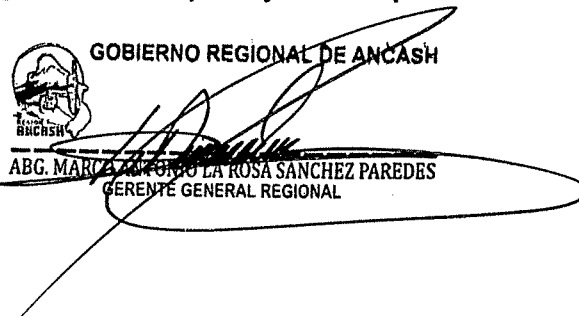
Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – ley del Servicio";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los que resulten responsables por la prescripción del Caso N° 075-2022-GRA/ST-PAD, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

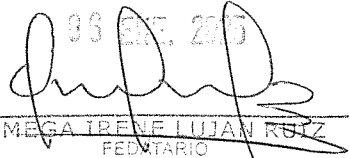
ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 075-2022-GRA/ST-PAD.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARIZA ALFONSO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

Pag. N° 0318

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
 HACE CONSTAR que la presente copia fotostática es una reproducción fiel del documento original que tengo a la vista.


OMEGA IRENE LUJAN RUZ
 FEDATARIO
 RGGP N° 305 - 2023 - GRA/AGR

